



M<sup>o</sup> S. M<sup>o</sup> V<sup>o</sup> mto a S<sup>o</sup> copia de  
 las dos R<sup>o</sup> ordenes con que me hallo  
 tocantes la S<sup>o</sup> a los caudales de penas  
 de Camara y Gastos de Justicia. La  
 Otra tocante a Titulos para que S<sup>o</sup>  
 Arreglándose a ellas las practique en esa  
 Suauidad Como manda el R<sup>o</sup>  
 D. le Gu. y de su R<sup>o</sup> me daa b<sup>o</sup>  
 so M<sup>o</sup> al pie del parte que lleva el port.  
 M<sup>o</sup> S. G. a S<sup>o</sup> los M. d. que  
 puede Azcoitia y 2.º 6 de M<sup>o</sup>

S<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> M<sup>o</sup> S<sup>o</sup>  
 M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> M<sup>o</sup> S<sup>o</sup>  
 M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> M<sup>o</sup> S<sup>o</sup>

He de la O<sup>a</sup> de Segura



Mr. J. M. [unclear] [unclear]  
 las [unclear] [unclear]  
 de [unclear] [unclear]  
 Otra [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear]

Mr. J. M. [unclear]  
 [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear]



ON PHELPE POR LA GRACIA DE DIOS;

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Ci-  
 cilia de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
 lla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen,  
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Co-  
 rregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayo-  
 res, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias Ministros,  
 y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares  
 de estos nuestros Reynos, y Señorios á quien lo con-  
 tenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y á cada, y qualquier de  
 vos Salud, y gracia. Saverd, que por el capitulo veinte y dos de la Ordenanza  
 del año de mil quinientos y cinquenta y dos: y por el diez y seis del año de mil  
 seiscientos y quatro, y Auto acordado de los del nuestro Consejo de veinte y o-  
 cho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda,  
 que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y de gastos de Justicia  
 de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año  
 traigan las cuentas de dichos efectos al Consejo: y los alcances á poder de los  
 Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexaren  
 de hazer: y que á su costa se embie persona con el salario que fuere justo á to-  
 mar las dichas cuentas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren: y que los  
 Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes, Alcaldes mayores Ordina-  
 rios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan  
 condenaciones de proveidos: y que los maravedis de gastos de Justicia, no se  
 gasten en otros efectos que los dispuestos por derechos: y en los mandamientos  
 de soltura, hagan que los Escrivanos assienten las condenaciones con que fueren  
 mandados soltar los presos, proveiendo se cobren de los deudores, para lo qual  
 tengan libro donde se sienten las que hizieren, y debieren hazer legitimamen-  
 te las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento,  
 y cada año le tomen cuenta de las condenaciones; y lo que importare el alcance  
 lo remitan á esta Corte á poder de los Receptores Generales de dichos efectos  
 en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado, y por-  
 que razon, porque todo lo referido se ha faltado por los Corregidores que han  
 sido de estas Ciudades, Villas, y Lugares de su jurisdiccion, y partido, por cuya  
 causa, no ay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de  
 Justicia de las condenaciones que han tocado á dichos efectos de las que se han  
 hecho por dichos Corregidores, y Justicias en las causas, y negocios que antes  
 han pasado, y las que han resultado de penas de campo de Concejales, y de  
 Ordenanzas aplicadas á los mismos efectos: y para que en ellas se ponga el co-  
 bro combeniente con el menos gravamen que fuere posible de los Pueblos, y  
 sus vezinos; porque nuestro animo, y voluntad es escusar á nuestros subditos, y  
 vasallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionar los exe-  
 cutores que se despachavan á su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas; y  
 efectivamente visto los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta por  
 la qual mandamos á todos, y cada uno de vos, que luego que la recibays al mis-  
 mo tiempo que despacharedes los executores verederos á las Villas, y Lugares  
 de

de las jurisdicciones de vuestros Corregimientos, y hayas eximidas de ellos á la cobranza de los devitos reales, les dei el despacho, para que hagan notificar á las justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien á vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere auido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas aplicadas á los mismos efectos, y assi mismo testimonio de las causas que estuviere pendientes, y por sentencia juntamente, con testimonio de las ultimas cuentas que se huvieren tomado de los dichos efectos, ù de no averse tomado, y por que razon; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones, y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma de todas las que fueren executivas, y las que estuviere sentenciadas en rebeldia, ó apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hazer, sobre cuya cobranza, procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ó contra los reos á quienes huvieren sido impuestas que las hayan satisfecho breve, y sumariamente como por maravedis, y aver nuestro, haziendo todos los autos, apremios, y demás diligencias que convengan, y no lo cumpliendo assi las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona á su costa que lo execute, y cobre dichas condenaciones: y si para los testimonios, y cuentas reconocierdes que en las dichas Villas, y Lugares ha auido fraude, ó colucion en la forma de tomar cuentas, y dar los testimonios referidos lo representareis al nuestro Consejo por mano de D. Pedro de Larriategui, y Colon, del nuestro, y Camara que tiene á su cuydado la Superintendencia, y cobranza de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, para que os de la orden de lo que aveis de executar en razon de ello, y en las cuentas que se remitiesen por las dichas Justicias en cada Villa, y lugar al veredero, ó persona que llevare, entregare, y hiziere notificar á las Justicias el dicho nuestro Despacho, en el qual mandareis assi mismo se notifique á las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los libros donde se sientan, y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante en fin de cada año embien testimonio á la contaduria de dichos efectos de las causas que en cada uno huviere auido en que se hayan aplicado condenaciones á ellos, ù de no averlas auido remitiendo juntamente á poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes á dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, pena de veinte mil maravedis que se les sacarán, para gastos de Estrados de nuestro Consejo, y en las pates, y Lugares donde no tuvieren certificación de dicha contaduria de no aver cumplido en cada un año con lo referido, procedereis á la cobranza de dicha multa contra las Justicias, ó depositarios que huvieren sido omisos: y mandamos á los Escrivanos de Ayuntamiento, ù otro qualquiera de las Villas, y Lugares que notifiquen los despachos referidos á dichas Justicias, hagan las anotaciones que van prevenidas luego, y sin dilacion, sin llevar por elio derechos algunos pena de diez mil maravedis que se les sacarán de sus bienes, y hacienda, en caso de contravenir. Todo lo qual queremos, y mandamos, no se haya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengo en que los dueños de ellos tuvieren Privilegio, para perseverar dichas penas de Camara, por lo tocante á ellas, ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro por aversele encargado esto mismo para



de Mase y de Masey, con de la herencia  
Sanago, del Consejo de Indias, su padre  
en la Real Chancilleria de Valladolid  
y de esta Real Audiencia de Guayaquil  
por el Mase y de Masey, firmados  
por el Rey y la Reyna.

Ante mi  
Don Beltrán

no tiene en la villa de Perogara a diez y siete dias  
mes de Mayo de mil setecientos diez y tres  
años, yo el Rey, por el Rey y la Reyna  
que se den las cosas que se mandaron  
en la villa de Perogara a diez y siete dias  
de esta Real Audiencia de Guayaquil  
de que se trata en el presente Real Cédula  
de esta Real Audiencia de Guayaquil  
de que se trata en el presente Real Cédula  
de esta Real Audiencia de Guayaquil

Don Beltrán

Otra  
En la villa de Perogara, a diez y siete dias  
mes de Mayo de mil setecientos diez y tres  
años, yo el Rey, por el Rey y la Reyna  
que se den las cosas que se mandaron  
en la villa de Perogara a diez y siete dias  
de esta Real Audiencia de Guayaquil  
de que se trata en el presente Real Cédula  
de esta Real Audiencia de Guayaquil  
de que se trata en el presente Real Cédula  
de esta Real Audiencia de Guayaquil

Don Beltrán

Otra  
En la villa de Perogara, a diez y siete dias  
mes de Mayo de mil setecientos diez y tres  
años, yo el Rey, por el Rey y la Reyna  
que se den las cosas que se mandaron  
en la villa de Perogara a diez y siete dias  
de esta Real Audiencia de Guayaquil  
de que se trata en el presente Real Cédula  
de esta Real Audiencia de Guayaquil

comodas antecedenentes a las de millmas  
hecho a Joseph de los Angeles no en el mes  
del mes de mayo de esta villa de Compostela  
hendo su honra = de que es  
que cumplira con lo que se manda en el  
Auto de las Absoluciones de Compostela  
delo firmo =

Donde Belderrain

Otra En la villa de Bergara, el dia mes  
ano hoy se escriuano me do por ende  
ra do del Auto de las Absoluciones  
de que cumplira con lo que en el se man  
delo firmo =

Donde Belderrain